

El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de julio de 2021, tuvo a bien con fundamento en el artículo 115 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 33 fracción I inciso b), 222, 223 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 18 fracción I, 59, 60, 64 fracción I inciso B) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza y demás disposiciones legales aplicables al caso, aprobar la Expedición del **Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la Expedición del Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial núm. 95,
de fecha 06 de agosto de 2021

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y de aplicación en todo el Municipio y tiene por objeto asumir la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes (vegetación e infraestructura) en el Municipio, en beneficio de la salud y seguridad de la ciudadanía a fin de lograr un nivel ecológico propicio para una mejor calidad de vida.

Artículo 2. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de parques, jardines, camellones, glorietas y/o jardineras se consideran bienes destinados a un servicio público para la conservación y fomento de las áreas verdes.

Artículo 3. Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

ÁRBOL: Ser vivo de estructura leñosa, también llamado sujeto forestal, cuyos beneficios que otorga al entorno urbano son: la captación de carbono, producción de oxígeno, mejoramiento del clima, amortiguamiento del ruido, aporte de sombra, estética al paisaje, captación de agua y hábitat de fauna.

ARBUSTO: Planta perenne de tallo semileñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro pequeño (generalmente de 5 cm).

ÁREAS VERDES: Espacio de terreno físico público, privado o rural que se caracteriza por la presencia de vegetación y captación de agua de lluvia para preservar la misma, ya sea natural o transformado como parque, plaza o jardín.

COMISIÓN EDILICIA DE PARQUES Y JARDINES: Órgano designado por el Ayuntamiento para conocer de manera colegiada o unipersonal en materia de parques y jardines del Municipio.

DERRIBO: Acción o efecto de tirar, hacer caer al suelo un árbol o arbusto.

FLORA URBANA O RURAL: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, pastos y demás vegetación, mismas que son protegidas por el presente reglamento.

FORESTACIÓN: Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

JARDÍN: Espacio verde colindante creado de forma armónica a una construcción o edificio para contrarrestar en gran medida los efectos de la contaminación de ésta.

MUTILACIÓN DE ÁRBOL: Cortar o eliminar ramas de árboles o arbustos de forma no adecuada y sin las herramientas propias para esta actividad, dejando los árboles y arbustos con una apariencia grotesca, sin forma balanceada y con grandes heridas mermando en gran medida la salud y vida de estos.

PARQUE: Espacio urbano bien delimitado de grandes dimensiones, normalmente conformado por áreas de diferentes colonias, dentro del cual puede haber diferentes zonas para el esparcimiento y recreación de un gran número de personas.

PLAZA: espacio urbano con arbolado e infraestructura que permite el interactuar, convivir y/o realizar alguna actividad física, principalmente destinado para los habitantes de un sector o colonia.

PODA: Actividad que consiste en la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas que influye en la conformación de copas.

REUBICAR: Acción o actividad de cambiar de un lugar a otro elementos de la flora urbana o rural.

SANIDAD VEGETAL: Acción de mantener bajo control la población de plagas y enfermedades de la flora urbana y rural.

SETO: Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente ajardinada.

SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL: Zona del territorio municipal que debido a su composición de diversos elementos naturales excepcionales representan un alto valor cultural o histórico.

TALA: Cortar o eliminar desde su base un árbol.

TRASPLANTE: Acción de reubicar una o más elementos de la flora urbana utilizando toda la técnica necesaria para garantizar su sobre vivencia.

Artículo 4. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal y/o privados, fundamentalmente en:

- I. vías públicas y plazas;
- II. parques y jardines;
- III. camellones y glorietas;
- IV. cerros y áreas naturales.

Artículo 5. Los terceros que planten árboles y arbustos en áreas municipales deberán contar con previa autorización y recomendaciones del área responsable, considerando siempre en primera instancia especies nativas y con cierto porcentaje de diversidad; de preferencia, conforme con la lista anexa de árboles y arbustos de bajo consumo de agua.

Artículo 6. Sin perjuicio de las atribuciones que competen a las autoridades estatales y federales de la materia, la aplicación del presente reglamento corresponde a:

- I. Presidente Municipal;
- II. Comisión de Regidores de la materia;
- III. Secretaria de Servicios Públicos;

- IV. Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- V. Dirección de Parques y Jardines y
- VI. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 7. En los casos no previstos en el presente reglamento, se procederá conforme a lo establecido en el REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Para los efectos de este reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de aquéllas establecidas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 9. Se entenderá por acciones ordinarias del servicio público de parques y jardines las siguientes:

- I. Poda, derribo, plantación de árboles, arbustos, setos, corte de pasto, deshierbe y cultivo de flor, fertilización y fumigación, mantenimiento, conservación de plazas, parques y jardines públicos, camellones y todas aquellas áreas verdes ubicadas en vialidades, tala de árboles secos; los derribos que presenten un riesgo material o humano los llevará a cabo la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- II. Riego de las plazas, parques y jardines públicos, así como de las áreas verdes ubicadas en vialidades;
- III. Instalación y mantenimiento de áreas verdes en los camellones, jardines públicos y, en general, todas aquellas que procuren el embellecimiento y
- IV. Mantenimiento de fuentes públicas y
- V. Mantenimiento de todo el equipamiento incluido en parques y jardines.

Artículo 10. Se entenderá por acciones extraordinarias del servicio público de parques y jardines las siguientes:

- I. Apoyar en la recolección de residuos de poda o derribo de árboles autorizado por el Municipio, previa notificación a la Secretaría de Servicios Públicos y/o Dirección de Parques y Jardines;
- II. Realizar el deshierbe y mantenimiento, en general, de áreas de donación, previa programación;
- III. Colaborar en la recolección de desechos productos del mantenimiento de áreas verdes llevadas a cabo por los vecinos;
- IV. Apoyar en la recolección de desechos producto del mantenimiento de las áreas verdes realizado por personal de los deportivos municipales;
- V. Coadyuvar con otras dependencias en programas de educación ambiental y concientización ciudadana;

- VI. Turnar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente los informes de daños a las áreas verdes del Municipio para que ésta realice la cuantificación de los mismos y emita el dictamen correspondiente y
- VII. Llevar a cabo el reemplazo de árboles, mantenimiento de áreas verdes y rehacer, en su caso, los montículos dañados por accidentes de tránsito u otras causas.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 11. El personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos tendrá prohibido realizar podas y derribos en los siguientes casos:

- I. Cuando no exista un dictamen previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o solicitud de apoyo de Protección Civil;
- II. Cuando el árbol se encuentre en predios que no pertenezcan al Municipio, salvo que sus ramas o raíces se extiendan sobre vía pública o predios municipales y causen daños y perjuicios o estorben de cualquier forma; en este caso, se procederá conforme a lo establecido por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- III. Cuando el árbol se encuentre en predio que pertenezca al Municipio, pero que existan conductos eléctricos de alta tensión o de otra índole; en este caso la empresa a la que pertenezcan los conductos o quien ejecute la poda o derribo será responsable de retirar los residuos que genere. En caso de no hacerlo en un término de 12 horas, contado a partir de cuándo se hayan generado los residuos, lo hará la Secretaría de Servicios Públicos, con cargo al propietario, aplicando por el acarreo de los desechos y la recolección de los mismos lo establecido en los artículos 39, fracción I y 42 del Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L.;
- IV. Cuando el árbol se encuentra obstruyendo la visibilidad de anuncios de particulares ajenos al Municipio, el particular podrá hacerlo siempre y cuando se justifique y previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 12. El personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos tendrá prohibido crear áreas verdes en predios particulares.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibido que el personal de la Secretaría de Servicios Públicos realice excavaciones en los sitios en que existen instalaciones de PEMEX, TELMEX, Comisión Federal de Electricidad o cualquiera otra red que al ser afectada origine la condición de contingencia en perjuicio de la población o cause daño a la instalación.

Artículo 14. Es responsabilidad de la Secretaria de Servicios Públicos depositar los residuos que se generen en el desarrollo de sus actividades para el mantenimiento, en el relleno sanitario o, en su caso, donde determine la misma Secretaría.

Artículo 15. Tratándose de áreas indivisas de unidades habitacionales y fraccionamientos, el mantenimiento de éstas podrá ser realizado por la Secretaria de Servicios Públicos mediante el pago de sus aportaciones.

CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN

Artículo 16. Todos los habitantes, empresas y dependencias ajenas al Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Llevar a cabo el buen uso y cuidado de las áreas verdes de uso común;
- II. Queda estrictamente prohibido destruir o maltratar las áreas verdes de la vía pública;
- III. Queda estrictamente prohibido la poda y derribo de árboles sin la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- IV. Está prohibido pegar, pintar, clavar, atar o colgar cualquier objeto o propaganda, así como realizar cualquier acción que perjudique o dé mal aspecto a los árboles y áreas verdes, por ejemplo, depositar basura vegetal domiciliaria en éstas o colocar cualquier publicidad;
- V. Los causantes del deterioro del equipamiento urbano (bancas, juegos infantiles, aparatos ejercitadores, contenedores de basura, mallas, etc.) serán responsables del resarcimiento del daño generado, además de una sanción administrativa acorde al mismo;
- VI. El uso de bicicletas, patines, patinetas y otros elementos de juego cuya velocidad pueda ocasionar un daño personal estará limitado a las áreas determinadas en el interior del parque o plaza;
- VII. Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor en el interior de los parques o plazas, excepto en caso de urgencia médica o para las cuestiones de mantenimiento y con su debida señalización;
- VIII. Cuando los comercios se encuentren en zonas aledañas a las áreas verdes se abstendrán de arrojar o verter en ellas y en sus contenedores cualquier tipo de material, residuo o basura no propia del mismo uso del parque o que pueda causar daño, procurando mantenerlas en óptimas condiciones;
- IX. Participar con las autoridades municipales en los programas que se elaboran para la restauración y reforestación de las áreas verdes y
- X. Las demás situaciones no previstas en el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables se considerarán de forma individual, siempre teniendo en mente el cuidado y protección de las áreas verdes.

Artículo 17. Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria para que haga del conocimiento de la autoridad competente las conductas de aquellos servidores públicos y de la ciudadanía en general que incumplan con las normas del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 18. Se consideran infracciones al presente Reglamento cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo o actos que demeriten los propósitos de éste.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos, a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y a la Dirección de Inspección, a través del personal facultado para ello, verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y cuando aprecien violación al mismo proceder de acuerdo a sus disposiciones; para subsanar la falta se puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para trasladar al infractor o infractores ante el Juez Cívico de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que imponga la sanción correspondiente.

Artículo 20. En la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor.

Artículo 21. Las sanciones por violaciones al presente reglamento se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L. y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 22. Los particulares sancionados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Servicios Públicos.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 23 de julio de 2021.

**DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**DRA. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
SÍNDICO SEGUNDO**

Dado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 22-veintidos días del mes de julio del año 2021-dos mil veintiuno.